



### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Juzgados de Paz, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimiento, cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta Capital y Plasencia, se les suministrará, como racionamiento correspondiente a la primera quincena del mes de Febrero próximo, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan: Aceite corriente de oliva.—Medio litro por persona, contra el corte de los cupones de aceite de las semanas 6 y 7, al precio de 4'70 pesetas ración.

Azúcar.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de azúcar de las semanas 6 y 7, al precio de 1'90 pesetas ración.

Arroz.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de legumbres y arroz de las semanas 6 y 7, al precio de 0'90 pesetas ración.

Cáceres, 31 de Enero de 1951.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

400

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes Delegación Provincial de Cáceres

#### JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento, se hace público que a partir del día 1.º de Febrero próximo, los precios de venta al público que regirán en esta provincia para las carnes de ganado LANAR y CABRIO, serán los siguientes:

	Pstas. kilo
Ganado lanar menor	
Chuletas y pierna.....	18'30
Falda, pescuezo y paletilla...	12'40
Ganado lanar mayor	
Chuletas y pierna.....	14'80
Falda, pescuezo y paletilla...	10'20
Ganado cabrío menor	
Chuletas y pierna.....	17'05
Falda, pescuezo y paletilla...	10'95

#### Ganado cabrío mayor

	Pstas. Cts.
Chuletas y pierna.....	13'25
Falda, pescuezo y paletilla...	8'55

En estos precios se hallan incluidos todos los arbitrios e impuestos municipales.

Cáceres, 30 de Enero de 1951.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

401

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 364, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de Julio de 1945.

### LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

#### VI.—Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos

Art. 508. 1. Constituye el objeto de este arbitrio el incremento que, en un período determinado de tiempo, experimente el valor de los terrenos sitos en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición, estén o no edificados, con excepción de aquellos afectos a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, y que no tengan, además, la consideración legal de solares, a tenor de lo dispuesto en el artículo 497.

2. El período de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del período de imposición, computado en treinta años.

3. Se entenderá por incremento de valor la diferencia en más entre el

valor corriente en venta del terreno en la fecha en que terminó el período de imposición y el valor del mismo terreno al comienzo del período. A estos efectos, se estimará que el valor corriente en venta es la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble. El valor de situación se imputará siempre a terreno, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios para su aprovechamiento, cuando esta deducción proceda, a tenor del párrafo siguiente, o, en su caso, de los demás preceptos de esta Ley.

4. No se comprenderá en el valor del terreno el de las edificaciones o instalaciones que eventualmente existan en el mismo, pero si el de las obras de desmonte o de terraplén, en cuanto se hallen realizadas en la fecha de la estimación.

Art. 509. 1. Los Ayuntamientos deberán fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzgue preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del arbitrio, y serán impugnables, al igual que ésta, ante el Delegado de Hacienda, quien deberá resolverlas previo informe de los Arquitectos del servicio del Catastro urbano en la Delegación respectiva.

2. Las valoraciones unitarias así fijadas serán susceptibles de aumento o disminución hasta un veinte por ciento, como máximo, en las liquidaciones del arbitrio que se practiquen a virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquéllas rijan. Tendrán acción para impugnarlas tanto los propietarios de fincas en el término municipal como sus Asociaciones o Corporaciones legalmente representativas.

3. Para fijar el valor en venta del terreno en la fecha en que se verificó su última transmisión y comenzó el período de imposición, los Ayuntamientos podrán tomar en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche y demás de naturaleza análoga.

Art. 510. 1. A fin de determinar el incremento objeto del arbitrio, se deducirán del valor corriente en

venta al final del período de imposición:

a) el valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el mismo período y subsistentes en aquella fecha;

b) cuantas Contribuciones especiales de las comprendidas en la Sección segunda de este Capítulo se hubieran devengado por razón del suelo en el mismo período; tratándose de terrenos sitos en la zona del ensanche, regidos por la Ley de 26 de Julio de 1892, se deducirá asimismo el importe del recargo extraordinario del cuatro por ciento, a que se refiere el artículo 13 de dicha Ley, o del que corresponda en los casos que los Ayuntamientos hicieran uso de la facultad que les confiere el artículo 584 de la presente Ley, devengados por razón del terreno en el período de la imposición y el valor actual que en la fecha de la condonación tuvieran las cuotas y recargos ordinarios y extraordinarios condonados al propietario a tenor del artículo 28 de aquella Ley, en cuanto las cesiones o las obras se realizarán durante el período de imposición del arbitrio. El valor actual de las cuotas y recargos condonados se imputará en la forma prevista por el párrafo tercero del artículo 459 de esta Ley, aplicando al descuento matemático la tasa uniforme del cuatro por ciento.

2. Siempre que la estimación del valor corriente en venta se base en algún precio, efectivamente pagado por el inmueble, se sumarán al dicho precio cuantos gastos accesorios hubieran pesado legal o contractualmente sobre el adquirente por razón de la adquisición, incluso el arbitrio mismo, el Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y los honorarios de liquidación de este impuesto, pero no las multas ni los intereses de demora que hubieran sido impuestos con ocasión de la transmisión.

3. Siempre que las fluctuaciones del nivel general de los precios lo aconsejen, el Gobierno podrá ordenar previo acuerdo del Consejo de Ministros, que se hagan entrar en cuenta dichas fluctuaciones en la determinación del incremento de valor indicando, al efecto, los índices que hayan de servir para el cómputo, así como la forma el que deba aplicarse.

Art. 511. 1. El tipo de imposición no podrá exceder del veinticinco por ciento del incremento, siendo obligatorio para los Ayuntamientos graduarlo en función del tanto por



ciento que represente dicho incremento respecto del valor del terreno al comienzo del período de la imposición y de la duración del tiempo en que aquél se haya producido. En ningún caso podrá imponerse el tipo máximo en incrementos de valor que no excedan del cien por cien.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges, la cuota exigible por este arbitrio no podrá rebasar de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos, el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes.

Art. 512. 1. Cualesquiera que sean el causante y el adquirente, toda transmisión del dominio de los terrenos sujetos a arbitrio, realizada durante la vigencia de éste, producirá el término del período de imposición, y nacerá, en la misma fecha, la obligación de contribuir.

2. Si se anulara o rescindiera el acto o contrato en cuya virtud se hiciera la traslación de dominio que diera origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificara.

3. Si el acto o contrato traslativo del dominio estuviere sujeto a condición suspensiva no producirá la obligación de contribuir, a menos que el adquirente estuviere entonces en posesión de los terrenos; en otro caso, la obligación de contribuir nacerá en la fecha en que el adquirente entrare en la posesión, cualquiera que sea el concepto de la misma.

Art. 513. 1. A los efectos de la exacción de este arbitrio, se equipararán a las transmisiones de dominio:

- la de posesión en concepto de dueño;
  - la del dominio útil o la del directo en los casos de separación de ambos dominios, pero solo para la parte del incremento del valor correspondiente al derecho transmitido.
2. Por el contrario, no se considerarán transmisiones de dominio:
- las aportaciones de bienes a una comunidad hechas por los partícipes, ni las adjudicaciones a los comuneros, en los casos de la división total o parcial de la comunidad;
  - tanto al constituirse como al disolverse la sociedad conyugal por los bienes privativos de los cónyuges;
  - los expedientes de dominio y las actas de notoriedad, cuando se hubiera satisfecho el arbitrio por el título alegado como origen de los mismos;
  - las cesiones gratuitamente hechas al Municipio de la imposición para la realización de obras y planes de urbanización.

Art. 514. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás Entidades de carácter permanente, se realizará mediante tasaciones generales de los dichos bienes, durante períodos regulares y uniformes de diez años, computados, con carácter general, para todas las dichas Entidades desde la fecha en que entrare en vigor la Ordenanza respectiva.

Art. 515. El arbitrio recaerá:

- en los casos de aplicación de tasas periódicas, a que se refiere el artículo anterior, sobre las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y

demás Entidades propietarias o poseedoras en concepto de dueños;

b) en las sucesiones por causa de muerte y en los actos «inter vivos» a título lucrativo, sobre el adquirente;

c) en los demás casos, sobre el enajenante.

Art. 516. 1. Estarán obligados al pago del arbitrio:

a) en los casos de los apartados a) y b) del artículo anterior, la persona o Entidad sobre que recaiga el arbitrio o los representantes legales de ella;

b) en los demás casos, el adquirente, el cual podrá, sin embargo, salvo pacto en contrario, repercutir sobre el enajenante el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre éste.

2. En los casos de separación del dominio, se distribuirá el arbitrio aplicando los tipos para el Impuesto de Derechos reales que establezcan las disposiciones legales en dicha materia fiscal.

Art. 517. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este arbitrio sin que se acredite el previo pago del importe de la liquidación correspondiente o afianzamiento del mismo en caso de reclamación.

Art. 518. 1. Estarán exentos del arbitrio.

- el Estado;
- el Municipio de la imposición;
- la Provincia a que el Municipio pertenezca y la respectiva Mancomunidad o Agrupación, o los terrenos que se hallen afectos a un servicio público, mientras subsista la afectación;
- cualquier persona o Entidad, por los terrenos propios afectos de un modo permanente a servicios de Beneficencia o Enseñanza, cuya exención acuerde el Ayuntamiento y conste taxativamente en la respectiva Ordenanza.
- los terrenos acogidos a la Ley de Casas baratas durante los períodos de 20 a 30 años, según los casos establecidos en el Real Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, a partir de su calificación, así como los terrenos aprobados para la construcción de aquéllas, mientras conserven esta aprobación;
- las primeras transmisiones de solares resultantes de las obras de saneamiento y mejora interior de grandes poblaciones;
- los terrenos de Mutualidades o Montepíos, comprendidos en la Ley de 6 de Diciembre de 1941;
- los terrenos propiedad de las Cajas Generales de Ahorro, en cuanto se hallen afectos al servicio de las mismas;
- los terrenos ocupados por los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo por los edificios y locales anejos a ellos destinados al ejercicio del culto o a su servicio; por los edificios y jardines de los Obispos y Párrocos, por los Seminarios Conciliares y por los edificios y Conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en la Nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, y siempre que unos y otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna; en ningún caso se comprenderán en esta exacción los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo;
- los terrenos propiedad de la Obra Pía de los Santos Lugares.

2. Los terrenos comprendidos en los apartados c), d), g), h) e i), que dejen de estar afectos al uso o destino que motiva su exención y que fueren enajenados, serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiera existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afectación de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados, lleve aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

3. El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o Entidad sobre que recaiga el arbitrio a tenor de los preceptos del artículo 515, con total abstracción de la persona o Entidad obligada al pago.

Art. 519. 1. Gozarán de una reducción equivalente al 90 por 100 de este arbitrio los terrenos ocupados por casas que hayan obtenido la calificación de protegidas y los pisos de las casas mixtas que hayan obtenido igual declaración. Esta reducción empezará desde el día en que se notifique la calificación definitiva de las respectivas casas o pisos, y durará veinte años.

2. La referida reducción se aplicará también a las transmisiones de terrenos o solares adquiridos para la construcción de viviendas protegidas, cuando en el documento público de adquisición se haga constar este destino.

3. En el caso a que se contrae el párrafo anterior, la liquidación de este arbitrio quedará suspendida por plazo de seis meses, a fin de que los interesados puedan justificar la aprobación del terreno de que se trata por el Instituto Nacional de la Vivienda, concediéndose entonces la bonificación o reducción aludida, y si no lo hicieren, se practicará la liquidación correspondiente, exigiéndose el interés legal de demora por el aplazamiento, consecuencia de la referida suspensión.

Art. 520. 1. Los Ayuntamientos podrán acordar la condonación del arbitrio devengado por razón de terrenos que fueran edificados o que lo fueran en determinadas condiciones, y en el plazo que acuerde el Ayuntamiento, y que habrán de constar en la Ordenanza.

2. La Ordenanza del arbitrio deberá contener la relación taxativa de las circunstancias y accidentes en cuya virtud puedan considerarse suspendidos los plazos de edificación, sin que los beneficiarios de la condonación pierdan su derecho a ella.

Art. 521. Ni en la Ordenanza del arbitrio, ni por acuerdo especial, podrán reconocer los Ayuntamientos exención, reducción ni condonación que no esté taxativamente prevista en los precedentes artículos.

Art. 522. 1. Los Ayuntamientos vendrán obligados a conceder el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes a las transmisiones «mortis causa», cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del Impuesto de Derechos reales, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce, y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes por medio de hipoteca legal constituida a favor del Ayuntamiento inmediatamente después de la que deba preexistir a favor del Estado.

2. Quedan facultados los Ayuntamientos para conceder, en las mismas condiciones determinadas en el párrafo anterior, el fraccionamiento del pago del arbitrio en las transmisiones «inter vivos» y en las «mortis causa», en las que, sin haberse solicitado u obtenido por los here-

ros el del Impuesto de Derechos reales, se acredite haberse realizado el pago del mismo.

VII.—Arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volatería y caza menor y pescados y mariscos finos

A) Normas generales de estos arbitrios

Art. 523. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volatería y caza menor y pescados y mariscos finos recaerán sobre todo el consumo dentro del término municipal. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tendrá la consideración de consumo dentro del término municipal, a los efectos de aplicación de estos arbitrios.

Art. 524. Los Ayuntamientos acordarán la forma de exacción de estos arbitrios, y al efecto quedan facultados para organizar la fiscalización necesaria de las introducciones en el término municipal, y la inspección o la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan las especies gravadas y sus primeras materias, para establecer el régimen de guías en el tráfico de sus términos y para practicar aforos de existencias.

Art. 525. 1. Cuando por la forma de establecimiento de la población en el territorio del Municipio el Ayuntamiento estimase conveniente limitar la fiscalización administrativa a alguna o algunas partes de aquél, podrá declarar el término municipal, dividido en zona fiscalizada, incluyendo en ella las aglomeraciones de población, y zona libre, que comprenderá la población diseminada y los pequeños núcleos que no soporten prácticamente los gastos de fiscalización. Esta declaración no producirá otros efectos jurídicos que los referidos en el artículo 529 respecto del nacimiento de la obligación de contribuir y a la forma de liquidación de las cuotas. En consecuencia, el hecho de la división en zonas no priva en ningún caso a los Ayuntamientos de la facultad de establecer en las libres los servicios de resguardo, intervención e inspección que sean imprescindibles para precaver y perseguir el fraude.

2. La zona fiscalizada habrá de comprender siempre más de dos terceras partes de la población total de hecho del término municipal.

3. Los límites de las zonas deberán marcarse de modo visible, pero en ningún caso podrán establecerse líneas y cordones fiscales con sus flejatos, que se transformarán por otros de características administrativas y sanitarias eficientes, y que limiten a lo estrictamente indispensable las intervenciones de las entradas, tránsitos y salidas.

4. Este precepto será aplicable a la exacción de los derechos de reconocimientos sanitarios de artículos destinados al abasto público.

Art. 526. Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas, y en su caso de las primeras materias que el Ayuntamiento determine, estarán obligados a declarar a la Administración municipal, diez días al menos antes de comenzar sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinan a su producción o tráfico; análoga declaración deberán hacer anualmente, en las fechas que determine el Ayuntamiento, los interesados establecidos en el término. Estos y los concesionarios de depósitos deberán llevar, con arreglo a la Ordenanza



del arbitrio, las cuentas que ésta prescriba.

Art. 527. Reglamentariamente se determinarán los casos en que es obligatorio para el Ayuntamiento la concesión de depósito.

Art. 528. 1. Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar a la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

2. Al establecerse el arbitrio, al cesar algún concierto, y siempre que se modifique el tipo de gravamen, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propia o ajena, estará obligada a presentar a la Administración municipal en la forma que el Ayuntamiento prescriba, la declaración correspondiente, y a llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante los días y el modo que el Ayuntamiento determine.

3. El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día y previo requerimiento, con veinticuatro horas al menos de antelación, al ocupante, para que por sí o por persona que lo represente presencie la operación.

4. No podrá practicarse reconocimiento ni aforo:

a) en los buques surtos en puerto;

b) en los edificios de Embajadas y Misiones de los Estados extranjeros ni en los domicilios particulares del personal adscrito a ellas y que posea la nacionalidad del Estado respectivo;

c) en los edificios de los Consulados a cargo de Cónsules o de Agentes consulares, súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

5. La prohibición del apartado a) no se extiende a los depósitos flotantes.

6. Los privilegios a que se refieren los apartados b) y c) se entenderán concedidos siempre a condición de reciprocidad.

Art. 529. 1. El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo dentro del término municipal. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal que no vaya destinada a depósito autorizado y toda salida de depósito constituido en el mismo término que no sea destinada, con las formalidades de Ordenanza, fuera del término o a depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideración del acto como salida.

2. En las zonas libres la obligación de contribuir nacerá también con la tenencia de la especie gravada en la cantidad que determine la Ordenanza.

3. Al establecerse el arbitrio y al cesar un concierto gremial, si hubiere de continuarse exigiendo el gravamen mediante fiscalización administrativa, estarán sujetas al adeudo todas las existencias en el término, excepto las que se hallen en depósito concedido con arreglo a Ordenanza. Estarán exentas las provisiones en los domicilios particulares siempre que no excedan de la cantidad que, en cada caso, acuerde el Ayuntamiento y consigne la Ordenanza, teniendo en cuenta el consumo medio familiar en diez días.

4. En los casos de elevación del tipo de gravamen, será de aplicación

lo dispuesto en el párrafo anterior, por la diferencia del importe de los adeudos.

Art. 530. Los Ayuntamientos podrán graduar el importe de estos arbitrios en proporción al valor de las especies en el mercado, pero sin que los tipos máximos que se fijen puedan rebasar los equivalentes de las tarifas que para cada especie se señalen en esta Ley.

Art. 531. 1. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio serán siempre exigibles y no estarán sujetas a devolución.

2. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán conceder la devolución del total de las cuotas correspondientes a especies que, por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir, no pudieran consumirse o hubieran de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal, o de parte de dichas cuotas por las especies gravadas que sirvieran de primera materia a la producción de otras, sujetas o no al arbitrio.

3. No podrá concederse devolución sino en los casos y condiciones previstos en la Ordenanza.

Art. 532. 1. Estarán directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que de lugar a la obligación de contribuir, y en casos de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

2. Estarán subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas o robadas; los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y, en consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos de hurto o de robo, si, recuperadas las especies, no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas, en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento, al exterior de la zona fiscalizada o del término, o a depósito o fábrica autorizada;

b) en las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo o se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento o contra su voluntad, y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

3. La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene relación, en su caso respecto de la del propietario a que se refiere el apartado a).

Art. 533. 1. Los Ayuntamientos, a petición de los industriales o comerciantes que sean habituales introductores en el término municipal de alguna o algunas de las especies gravadas por los arbitrios de que se trata, concederán a aquéllos la facultad de diferir el pago por un plazo no inferior a treinta días ni superior a noventa, a contar desde la fecha del nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Para poder obtener este beneficio será preciso que los industriales o comerciantes que lo soliciten se comprometan a efectuar el pago dentro del plazo convenido y, además, que estén avalados por Banco o banquero establecido por lo menos con dos años de antelación.

3. En el convenio se determinará la cantidad a que el aval alcanza, que será proporcional a las entradas nor-

males por el contribuyente de las especie gravadas.

4. Concedido el beneficio, por el Ayuntamiento se proveerá al beneficiario de un documento que acredite su facultad para realizar introducciones de especies gravadas utilizando el sistema de «pago garantizado».

5. Si algún industrial o comerciante fuese castigado como ocultador o defraudador, perderá el beneficio de «pago garantizado».

6. Esta forma de pago será aplicable a los derechos de reconocimiento sanitario de artículos destinados al abasto público y al del impuesto de cinco céntimos litro sobre vinos corrientes.

Art. 534. Se autoriza el concierto de estos arbitrios sobre los gremios correspondientes en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior a cinco mil habitantes y en todos los que produzcan en su término dos tercios o más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio o alguna o algunas de ellas ajustándose en su tramitación a lo establecido en el artículo 708.

Art. 535. 1. El arbitrio correspondiente a las especies que se consuman en las zonas libres se hará efectivo mediante conciertos particulares obligatorios con los productores, expendedores y consumidores.

2. Estos conciertos serán voluntarios para los consumidores de la zona libre, en el caso de que en ésta hubiera expendedores concertados de la especie.

Art. 536. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaran las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el valor más alto en el Municipio. No costando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de veinticinco a quinientas pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor por defraudación.

Art. 537. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizado por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.º Los que cometan inexactitud en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejen de llevar alguna de las cuentas obligatorias, según la Ordenanza, y los que omitan algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infrinjan alguna de las condiciones bajo las cuales hayan sido concedidos los depósitos o la conducción de la especie.

6.º Los que hagan conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, a disposición de los Agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introduzcan en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de zonas li-

bres que, sin hallarse concertados, introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que, en iguales condiciones, tengan en su poder cantidad superior a la que autorice la Ordenanza.

10. Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio con arreglo a la Ordenanza.

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Art. 538. 1. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) los responsables de infracción de la Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que ésta se realice;

b) los incursos en defraudación que, antes de ser denunciados o de que se inicie el procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

2. La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) será siempre subsidiaria, y el pago no excluirá la imposición de multas por infracción de la Ordenanza.

Art. 539. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 532 se extenderán en sus respectivos casos al importe de las multas.

Art. 540. Los Ayuntamientos estarán facultados:

a) para retener, hasta el pago de las cuotas y, en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten;

b) para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe de unas y otras, si; transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación, no fueren satisfechas.

Art. 541. Queda prohibido hacer efectivos estos arbitrios por medio de arriendo.

(Continuará)

# Diputación Provincial

## IMPUESTO SOBRE ACEITUNA, CAMPAÑA 1950 51

### Circular

Se recuerda a los señores propietarios o arrendatarios de almazaras en la provincia que el artículo 4.º de las ordenanzas aprobadas por esta Corporación para la exacción y cobranza del impuesto provincial que la grava, determina que los propietarios de molinos o fábricas, en que ingrese la aceituna objeto del gravamen, para su molienda, vienen obligados a su recaudación; y el artículo 8.º, que los obligados a la retención indirecta que establece el artículo 4.º, responderán, en primer término, a la Diputación Provincial del importe del gravamen que dejen de recaudar.

En su vista, se les interesa que tan pronto finalice en cada almazara la actual campaña, remitan seguidamente la oportuna declaración jurada, con expresión del número de kilos de aceituna ingresadas, según libro de almazara y aforo practicado por la Comisaría de Recursos, abo-



nando en la Caja provincial el importe del gravamen.

Se les advierte que por la Inspección de exacciones provinciales, se llevará a efecto la oportuna comprobación, con imposición, en su caso, de las sanciones a que hubiere lugar.

Cáceres, 31 de Enero de 1951.—  
El Presidente, LUIS GRANDEBAU-  
DESSON. 388

### CIRCULAR

Conforme a lo determinado en el artículo 39 del Reglamento provisional del Instituto de Estudios de la Administración Local de 24 de Junio de 1941, queda abierto en la Depositaria de esta Excm. Diputación Provincial un periodo de recaudación, para que durante el corriente mes y el próximo de Marzo, puedan los Ayuntamientos de la provincia ingresar las cuotas que les corresponden para sostenimiento del Instituto de Estudios de la Administración Local.

Las cantidades que deben satisfacer, de conformidad con la escala del artículo 58 del citado Reglamento, se detallan a continuación para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Encarezco de los señores Alcaldes el más rápido ingreso de las cantidades que a cada uno corresponden, pues esta Presidencia, una vez finalizado el plazo de recaudación, se verá en la obligación de dar cuenta a la Superioridad de los Municipios que hubieren resultado deudores.

Caceres, 1.º de Febrero de 1951.—  
El Presidente, LUIS GRANDE-  
BAUDESSON.

	Pesetas
Abadía	50
Abertura	100
Acebo	150
Acehuche	150
Aceituna	100
Ahigal	150
Albalá	150
Alcántara	500
Alcollarín	100
Alcuéscar	150
Aldeacentenera	150
Aldea del Caño	150
Aldea de Trujillo	100
Aldeanueva la Vera	275
Aldeanueva Camino	150
Aldehuela del Jerte	35
Alía	150
Aliseda	275
Almaraz	100
Almoharín	275
Arco	25
Arroyo de la Luz	600
Arroyomolinos Vera	150
A. de Montánchez	150
Baños Montemayor	150
Barrado	150
Belvís de Monroy	100
Benquerencia	50
Berzocana	150
Berrocallejo	100
Bohonal de Ibor	100
Botija	100
Brozas	500
Cabañas del Castillo	150
Cabezabellosa	100
Cabezuela del Valle	275
Cabrero	35
CACERES	3.000
Cachorrilla	50
Cadalso	50
Calzadilla	150
Caminomorisco	50
Campillo Deleitosa	35
Campo (El)	150
Cañamero	275
Cañaveral	275
Carbajo	50
Carcaboso	50
Carrascalejo	100
Casar de Cáceres	275
Casar de Palomero	150

	Pesetas
Casares las Hurdes	35
Casas Don Antonio	100
Casas Don Gómez	50
Casas del Castañar	100
Casas del Monte	100
Casas de Millán	100
Casas de Miravete	100
Casatejada	275
Casillas de Coria	150
Castañar de Ibor	100
Ceclavín	275
Cedillo	100
Cerezo	35
Cilleros	150
Collado de la Vera	100
Conquista la Sierra	100
Coria	500
Cuacos	150
Cumbre (La)	150
Deleitosa	150
Descargamaria	150
Eljas	150
Escorial	150
Estorninos	35
Fresnedoso de Ibor	50
Galisteo	150
Garciaz	150
Garganta (La)	100
Garganta la Olla	150
Gargantilla	100
Gargüera	100
Garvín	50
Garrovillas	400
Gata	150
Gordo (El)	150
Granadilla	50
Granja (La)	150
Grimaldo	35
Guadalupe	150
Guijo de Coria	100
Guijo de Galisteo	100
Guijo de Granadilla	100
Guijo Santa Bárbara	100
Herguijuela	100
Hernán Pérez	50
Hervás	600
Herrera de Alcántara	100
Herreruela	100
Higuera	50
Hinojal	150
Holgüera	100
Hoyos	150
Huélaga	50
Ibahernando	150
Jaraicejo	150
Jaraiz	500
Jarandilla	275
Jarilla	50
Jerte	150
Ladrillar	50
Logrosán	400
Losar de la Vera	275
Madrigal de la Vera	150
Madrigalejo	400
Madroñera	275
Majadas	150
Malpartida Cáceres	275
Malpartida Plasencia	600
Marchagaz	35
Mata de Alcántara	150
Membrío	150
Mesas de Ibor	50
Miajadas	500
Millanes	50
Mirabel	150
Mohedas	100
Monroy	275
Montánchez	400
Montehermoso	275
Moraleja	275
Morcillo	50
Navaconcejo	150
Navalmoral la Mata	600
Navalvillar de Ibor	50
Navas del Madroño	150
Navezuelas	100
Nuñomoral	50
Oliva de Plasencia	100
Palomero	50
Pasarón de la Vera	150
Perdoso de Acím	100
Peraleda de la Mata	275
Peraleda San Román	100
Perales del Puerto	100

	Pesetas
Pescueza	50
Pesga (La)	50
Piedras Albas	100
Pinofranqueado	50
Piornal	100
Plasencia	1.000
Plasenzuela	100
Portaje	150
Portezuelo	100
Pozuelo de Zarzón	100
Puerto de Santa Cruz	150
Rebollar	35
Riolobos	150
Robledillo de Gata	50
Robledillo de la Vera	100
Robledillo Trujillo	150
Robledollano	100
Romangordo	100
Ruanes	100
Salorino	150
Salvaterra Santiago	150
San Martín Trevejo	150
Santa Ana	100
Santa C. de la Sierra	150
Santa C. de Paniagua	100
Santa Marta Magasca	100
Santiago de Carbajo	150
Santiago del Campo	150
Santibáñez el Alto	150
Santibáñez el Bajo	150
Saucedilla	100
Segura de Toro	35
Serradilla	400
Serrejón	100
Sierra de Fuentes	150
Talaván	275
Talavera la Vieja	100
Talaveruela	50
Talayuela	275
Tejeda de Tiétar	150
Toril	50
Tornavacas	150
Torno (El)	100
Torrecilla Angeles	50
Torrecillas la Tiesa	150
Torre Don Miguel	100
Torre de Santa María	150
Torrejoncillo	400
Torrejón el Rubio	150
Torremenga	100
Torremoncha	275
Torreorgaz	100
Torrequemada	150
Trujillo	800
Valdastillas	35
Valdecañas de Tajo	35
Valdefuentes	150
Valdehúncar	50
Valdelacasa de Tajo	150
Valdemorales	50
Valdeobispo	150
Valencia de Alcántara	800
Valverde de la Vera	100
Valverde del Fresno	275
Valverde de la Vera	100
Villa del Campo	100
Villa del Rey	150
Villamesías	150
Villamiel	150
Villanueva de la Sierra	100
Villanueva de la Vera	275
Villar del Pedroso	150
Villar de Plasencia	100
Villasbuenas de Gata	100
Zarza de Granadilla	150
Zarza de Montánchez	150
Zarza la Mayor	275
Zorita	500

### Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

#### ANUNCIO

Ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo se ha presentado escrito por el Letrado D. Martín Palmino Mejías, a nombre de don José Roldondo Bravo, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aldea de Trujillo, ini-

ciando recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, de 28 de Julio de 1944, que denegó la reclamación formulada contra el acuerdo de la Administración de Rentas Públicas, sobre liquidación girada por celebración de becerradas en el año 1949, en dicho pueblo; y habiendo sido tenido por interpuesto en providencia de este día, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la Ley de lo Contencioso, la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como se verifica, para conocimiento de los interesados que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres, 24 de Enero de 1951.—  
El Secretario, Galo M. Barca.—Visto bueno, el Presidente, Julio González.

402

## Juzgados

### HERVAS

Don Rafael Rosellón Andrade, Juez Comarcal de esta villa de Hervás, en funciones del de Instrucción de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Petronio Conejero Conejero, de 41 años de edad, tratante, hijo de Francisco y de Cayetana, casado con Teodora, natural de Valdeobispo, vecino de la Lagunilla, residente en esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que esta requisitoria se inserte en los BOLETINES OFICIALES del Estado, de esta provincia y de la de Salamanca, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de constituirse en prisión en el Depósito municipal de esta villa y notificarle el auto de prisión, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca de referido procesado y en el caso de ser habido sea puesto a mi disposición en el Depósito municipal de esta villa en méritos del sumario que en su contra instruyo con el número 102 1950, por delito de evasión.

Hervás, 22 de Enero de 1951.—Rafael Rosellón.—El Secretario, Jesús Cristin.

264

## Alcaldías

### ALCOLLARIN

#### Anuncio

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 del actual un expediente de suplemento de crédito por transferencia, con cargo al presupuesto de 1950, se expone al público por espacio de 15 días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alcollarín, 26 de Enero de 1951.—  
El Alcalde, Anselmo Sánchez.

330